

y la sola afirmación por este último de la vigencia del poder sustituido. A ello puede añadirse: a) La inequívoca subordinación jurídica y la absoluta dependencia que, respecto del poder original, guarda la legitimación del sustituto; b) las peculiaridades de la relación subyacente entre el poderdante y el sustituto (es posible que el primero ignore la existencia de la sustitución en el poder y el segundo que desconozca los eventuales cambios en las circunstancias personales que afecten a la vigencia del poder).

4. Los argumentos expuestos, no obstante, no son totalmente definitivos. En efecto, la técnica del subapoderamiento tiene por objeto ensanchar el ámbito de actuación del poderdante; no se persigue limitar las facultades del apoderado, ni suplir su legitimación. Si bien es cierto que existe una relación de dependencia entre el apoderamiento y el subapoderamiento, de manera que las vicisitudes acaecidas en el primero repercuten en el segundo, y, en sentido inverso, los actos realizados por el sustituto producen efectos en la esfera jurídica del poderdante (cfr. artículo 1.722 del Código Civil), no lo es menos que, además de esa dependencia, entre apoderamiento y sustitución de poder, existe también cierta similitud, por lo que, en cuanto que fuere posible, ha de aplicarse a esta relación las connotaciones de aquélla.

5. Esta similitud de situaciones determina que así como el apoderado cumple con la exhibición de su copia de escritura de poder y declaración de que se encuentra vigente (no necesita ir más allá, por ejemplo, demostrando la capacidad de obrar del poderdante en el momento de realizar cada uno de los actos en cuestión), al sustituto tampoco debe exigírsele que acredite más allá de su propia legitimación. Es más, exigir al sustituto la demostración de la subsistencia del primer poder sería una solución, además de ineficaz (la sola presentación de la copia tampoco garantiza por sí sola la subsistencia), absurda y poco práctica ya que se priva al apoderado del único instrumento con el que se puede hacer valer su representación, con lo que lejos de ensanchar la capacidad de obrar del poderdante, se estaría yendo contra la finalidad perseguida por el subapoderamiento.

Frente a lo anterior no cabe oponer que el apoderado puede fácilmente eludir, mediante una previa multiplicación de subapoderamientos, las consecuencias de la retirada de su poder, o que el poderdante quede desprotegido al ignorar el número y destinatario de los subapoderamientos. En efecto, por un lado, el apoderado está obligado a comunicar las incidencias de sus gestiones, entre las que deben considerarse incluidas el nombramiento de subapoderados (cfr. artículos 1.719, 1.720 y 1.726 del Código Civil); por otro lado, el poderdante siempre puede requerir del apoderado información sobre posibles subapoderamientos realizados. Si a ello se añade la posibilidad que se establece de evitar la existencia de subapoderamientos prohibiéndose expresamente cuando se confirió el inicial poder (artículo 1.721 del Código Civil), puede entenderse que el poderdante queda suficientemente protegido de los riesgos señalados, sin necesidad de introducir otro tipo de cautelas a la hora de lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador de la Propiedad.

Madrid, 10 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

8963

RESOLUCION de 13 de febrero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Forti Guell, como Consejero-Delegado de la sociedad «Autobuses Mataró Argentona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XII de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Forti Guell, como Consejero-Delegado de la sociedad «Autobuses Mataró Argentona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XII, de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos.

Hechos

I

El día 25 de noviembre de 1992, ante el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez Borso López, la sociedad «Autobuses Mataró Argentona, Sociedad Anónima», otorgó escritura pública por la que se elevan

a público los acuerdos adoptados en la Junta general de accionistas, celebrada el día 23 de noviembre de 1992, en primera convocatoria, con asistencia del 69,98 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En dicha Junta general según consta en la certificación unida a la escritura se acordó por unanimidad: «Primero: Quedan convertidas en nominativas las acciones al portador representativas del capital social. Manifiesta el compareciente, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración, que han quedado canjeados íntegramente los títulos anteriores. Segundo: Queda ratificado el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas celebrada el pasado día 29 de junio de 1992, por el que se decidió, por unanimidad, adaptar los Estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, mediante la derogación de los anteriores y refundición y nueva redacción de los mismos, encomendando al Asesor jurídico de la compañía, tal refundición y nueva redacción. Tercero: A los efectos de adaptar la sociedad a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, queda derogado el actual texto estatutario y nuevamente redactados los Estatutos sociales, en los términos que figuran en la certificación unida a la que me remito».

II

Presentada la referida escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción por los defectos insubsanables siguientes: 1.º La modificación de los Estatutos sociales compete exclusivamente a la Junta general de accionistas y es una facultad indelegable. Ley de Sociedades Anónimas, artículo 144.1. 2.º Siendo nula la delegación anterior, hecha por junta de 29 de junio de 1992, la misma tacha de ineficacia recae sobre los acuerdos de la celebrada el 23 de noviembre. En todo caso, se advierte que no puede considerarse a la sociedad adaptada dentro del plazo legal; los Estatutos no se han ajustado al vigente texto refundido antes del 30 de junio de 1992. Ley de Sociedades Anónimas, disposición transitoria tercera. Presentado el día 18 de diciembre de 1992. Diario 581. Barcelona, 4 de marzo de 1993.—El Registrador. Fdo. Jesús González García. Posteriormente fue presentada dos veces más la citada escritura en el mismo Registro, que fue objeto de las siguientes calificaciones: «Reiterada en todos sus términos la anterior nota de defectos de 4 de marzo de 1993.—Presentado el día 11 de marzo de 1993. Asiento 614. Diario 589. Barcelona, 22 de marzo de 1993.—El Registrador. Fdo. Jesús González García». Reiterada en todos sus términos la anterior nota de defectos de 4 de marzo de 1993. Presentado el día 11 de marzo de 1993. Asiento 2900. Diario 596. Barcelona, 18 de junio de 1993.—El Registrador. Fdo. Jesús González García».

III

Don Fernando Forti Guell, como Consejero-Delegado de «Autobuses Mataró Argentona, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que el Registrador mercantil deniega la inscripción de la escritura pública por el defecto insubsanable consistente en que, según parece, de la misma se desprende que se ha delegado en alguien la modificación estatutaria, que es una facultad indelegable, que sólo corresponde a la Junta general, resultando que la delegación es nula y también todo lo actuado en la escritura. 2.º Que como la nota denegatoria sólo se refiere al defecto expuesto anteriormente, se da por sentado que de no ser por ello, todo lo demás es correcto y la escritura debería haber sido inscrita. 3.º Que lo que hay es que hallar en la escritura defectuosa esa delegación anulante alegada por el Registrador, ya que éste en su nota no dice donde ha visto tal delegación. 4.º Que en la escritura no se encuentra nada ni nadie que haya suplantado a la Junta general en sus soberanas funciones de refundición, modificación y aprobación de los nuevos Estatutos. 5.º Que según el acuerdo adoptado por una unidad en la Junta general, de 29 de junio de 1992 (que aparece transcrito como acuerdo segundo en el apartado I de los hechos) la Junta soberana acuerda ella misma la adaptación de los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas sin delegar tal acto en nadie. Además, como la Junta es un órgano pluripersonal en la que hay gente de toda edad y condición y, sin duda, nadie entendido en leyes, una vez que ha acordado la modificación estatutaria, soberanamente, por sí misma, encarga al Letrado asesor de la empresa que los redacte y refunda según sus conocimientos técnicos; pero hay que resaltar que la Junta lo ha acordado y decidido por unanimidad y el Letrado sólo redacta y no modifica. 6.º Que tan claro lo tiene la sociedad que, a pesar del nuevo coste de anuncios que ello le representa, vuelve a convocar la Junta para que ratifique y complemente el acuerdo antes reproducido y, además, que apruebe los nuevos Estatutos adaptados en la nueva Ley de Sociedades Anónimas. La Junta se reúne nuevamente el 23 de noviembre de 1992, ratifica el acuerdo indicado y aprueba los Estatutos sociales redactados por el Asesor jurídico de la entidad, que es quien podía preparar unos estatutos técnicamente ins-

cribles. Que si el defecto está en que la Junta haya encargado a su Letrado una redacción técnica de sus Estatutos, resultaría que todas las sociedades adaptadas deberían llevar la misma nota denegatoria y declaradas nulas, puesto que su refundición, modificación y redacción ha sido hecha siempre por los Asesores de la compañía y no por la Junta general.

IV

El Registrador mercantil número XII, de Barcelona, resolvió mantener en todos sus términos la calificación recurrida e informó: I. Que de la mera exposición de los hechos se deduce la inexactitud de las alegaciones del recurrente: 1.º La Junta de fecha 29 de junio de 1992 había sido convocada para: «Adaptación de la sociedad a la nueva ley, mediante transformación de la misma en sociedad limitada o ampliación de capital hasta el mínimo legal». En dicha reunión no se adopta ningún acuerdo congruente con el transcrito orden del día, los socios se limitan a encargar a un tercero la refundición de los Estatutos sociales. 2.º Esta Junta no es universal porque no resulta del acta, como tampoco consta otro orden del día diferente de aquel con que se convocó y no ha sido respetado. 3.º La Junta, de fecha 23 de noviembre de 1992 se convoca con el objeto de «ratificar y en lo menester completar el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas del pasado 29 de junio de 1992, relativo a la adaptación de estatutos». En dicha reunión de accionistas se aprueba el texto estatutario que figura incorporado a la escritura con derogación de los anteriores Estatutos. 4.º Este acuerdo social que es de 23 de noviembre, sobrepasa con creces el plazo límite establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º Que la escritura se otorga el día 25 de noviembre, queriendo entender que la Junta de junio ha delegado en el Asesor de la sociedad el cumplimiento de la obligación de adaptar los Estatutos, limitándose dicha segunda Junta (de 23 de noviembre) a ratificar aquel acuerdo anterior, bien que de forma harto confusa. II. Que en la convocatoria de la Junta del mes de junio, parece que se daba por supuesta la existencia de un texto ya preparado al efecto, con lo que hubiera bastado el acuerdo social aprobándolo para dejar la sociedad adecuada a la ley dentro del plazo que ésta ordenaba. En lugar de esto, se limitan los asistentes a reconocer la existencia de un error en el orden del día y a encomendar al Asesor jurídico de la empresa tal refundición y nueva redacción. Que, posteriormente, la Junta de noviembre convoca para «ratificar» lo que indica que se dé por supuesto que la adaptación de los Estatutos, dentro del plazo legal, ya estaba lograda con el encargo diferido al señor Paredes para redactarlos. Así en la escritura en el otorgamiento segundo se dice: «Queda ratificado el acuerdo... de 29 de junio». Que la nota está perfectamente clara y la calificación ha captado perfectamente la intención con que se otorga la escritura, pues estando fuera de plazo se otorga la escritura de adaptación como si fuere mero complemento del acuerdo de 29 de junio y, este acuerdo, de encargar la redacción de los Estatutos ni siquiera es inscribible de por sí y no produce ningún efecto en el ámbito registral. III. Que las alegaciones del recurso no pueden cambiar los hechos ni los términos en que se otorgó en su día la escritura rechazada.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que se solicita que se haga una interpretación coherente y lineal de lo ocurrido, sin querer ver intenciones aviesas y malintencionadas. Que el Registrador no quiere reconocer el carácter universal a una Junta a la que concurre el 100 por 100 del capital social y que, una vez constituida correctamente por acuerdo unánime de todos, también por unanimidad acuerda adaptar los Estatutos a la nueva ley. Que la formalidad de una simple manifestación de constituirse en Junta universal se sugiere tácitamente de todo lo actuado. Que tampoco es cierto que no haya orden del día, porque si se lee la convocatoria, el punto segundo del orden del día empieza diciendo: «Adaptación de la sociedad a la nueva ley», añadiendo luego otras cosas. Que conforme consta en la escritura, la Junta, primero y por sí sola, adapta, deroga y refunde y luego, en un momento posterior, encarga profesionalmente al Letrado que redacte y refunda. Que lo anterior es referido a la Junta de 29 de junio de 1992. Que en lo que concierne a la Junta de 23 de noviembre de 1992, una vez realizado lo anterior, el órgano de administración de la sociedad decide convocar de nuevo la Junta general para que sea ella quien apruebe el texto de los nuevos Estatutos y en lo menester ratifique y complete el acuerdo adoptado por la Junta anterior. De este modo, la Junta se reúne válidamente. Que, por tanto, no se entiende donde están las ilegalidades denunciadas por el señor Registrador calificante, la nulidad de la Junta de 29 de junio y la mala fe de la recurrente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 144, disposición transitoria cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas, y artículos 63 y 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Previamente, es necesario fijar con precisión los hechos para resolver el recurso, ya que la cuestión planteada puede entenderse como de interpretación de los mismos:

Por parte de los Administradores de la sociedad se convocó Junta general de la misma a celebrar el día 29 de junio de 1992, figurando como uno de los puntos del orden del día «la adaptación de la sociedad a la nueva ley, mediante la transformación de la misma en sociedad limitada o ampliación del capital hasta el mínimo social». Dicha Junta se celebró en la fecha indicada según resulta de acta notarial levantada al efecto y, por lo que se refiere al punto del orden del día antes señalado el acuerdo que se adoptó fue el adaptar los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas mediante la derogación de los anteriores realizando su refundición y nueva redacción, encomendando al Asesor jurídico de la sociedad que realizara dicha tarea.

En fecha posterior se realizó una nueva convocatoria de Junta general para celebrar la misma el 23 de noviembre de 1992, figurando como orden del día, entre otros puntos, los siguientes: «Primero.—Ratificar y, en lo menester, completar el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas el pasado día 29 de junio de 1992, relativo a la adaptación de Estatutos. Segundo.—Aprobación de los nuevos Estatutos sociales adaptados a la vigente Ley de Sociedades Anónimas». En dicho anuncio se daba cumplimiento, así mismo, a lo exigido en el artículo 144.c) de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los acuerdos que se adoptaron en esta segunda Junta general fueron los de: 1. Ratificar y en lo menester completar el acuerdo adoptado por la Junta general celebrada el 29 de junio de 1992, relativo a la adaptación de Estatutos. 2. Modificar el carácter de las acciones pasando de ser al portador a nominativas. 3. Derogar los antiguos Estatutos aprobando los nuevos redactados de conformidad a la vigente normativa.

La nota de calificación del Registrador mercantil es la denegación por el defecto insubsanable (respecto de la primera Junta general) de que la modificación de los Estatutos no es una facultad delegable, sino que ello corresponde exclusivamente a la Junta general, siendo nula la delegación previa, afirma el Registrador, ello comporta la misma tacha de ineficacia respecto de los acuerdos de la segunda Junta general.

2. También es necesario hacer constar que esta resolución ha de limitarse a resolver el tema planteado en la nota de calificación (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil). No es posible, por lo tanto, entrar en la cuestión de si la sociedad, en su caso, ha sido adaptada a la nueva legislación dentro del plazo o, por el contrario, ha incumplido sus obligaciones (cfr. disposición transitoria, número 4 de la Ley de Sociedades Anónimas).

3. El Registrador mercantil tiene razón al señalar que la modificación de los Estatutos es una competencia que corresponde a la Junta general sin que sea posible ningún tipo de delegación (artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas). Por lo tanto el acuerdo adoptado en la primera de las Juntas generales encomendando la redacción a una persona, no puede tener acceso al Registro Mercantil, ni tampoco puede tenerlo la posterior ratificación que de ese acuerdo se hace en la segunda de las Juntas generales.

4. Lo anterior, no obstante, no ha de impedir que se pueda reflejar parcialmente la escritura pública en el Registro, si ello fuera posible, teniendo en cuenta que los particulares lo han previsto en el título (artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil). En efecto, en la segunda convocatoria, como un punto del orden del día se ha hecho constar expresamente que se va a proceder a la modificación estatutaria para adaptarse a la nueva normativa y en la Junta celebrada se ha llevado a cabo la propuesta completa de unos nuevos Estatutos los cuales han sido posteriormente aprobados. Es decir, una cosa es adoptar el acuerdo de modificar los Estatutos, encomendado a una persona la redacción de los mismos y pretender inscribir con posterioridad los así realizados (lo que no sería posible) y otra cosa es, que esa redacción realizada por quien recibió el encargo haya recibido la aprobación posterior en otra Junta general, ya que en este caso el acuerdo que se trata de inscribir es el adoptado ulteriormente, no el primero que es materia extraña al contenido registral, a la vez que contrario a las normas que rigen la competencia de los órganos sociales.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación, en cuanto que considera nulos la totalidad de los acuerdos celebrados en la segunda de las Juntas generales, debiendo quedar limitada dicha

nulidad a la ratificación de lo acordado en la primera Junta general celebrada.

Madrid, 13 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

8964

RESOLUCION de 16 de febrero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Castillo Guijarro, como Consejero y en representación de «Las Monjías, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos adoptados por una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Castillo Guijarro, como Consejero y en representación de «Las Monjías, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos adoptados por una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 28 de abril de 1993, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Badajoz, don Angel Juárez Juárez, se elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la entidad mercantil «Las Monjías, Sociedad Anónima», celebrada el día 20 de abril de 1993 bajo el siguiente orden del día: «1.º Examen y, en su caso, aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación de resultados correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1992. 2.º Aprobación, si procede, de la gestión del Consejo de Administración, durante el ejercicio 1992. 3.º Reducción del capital social a cero para compensar pérdidas y aumento de capital hasta 140.000.000 de pesetas y modificación del artículo 5 de los estatutos sociales».

Entre los acuerdos adoptados en la misma figura no aprobar la gestión del Consejo de Administración durante el ejercicio 1992, por los motivos que constan en el Acta de la Junta, y que por ello y porque el mandato del Consejo ha caducado el día 28 de marzo de 1993, ya que fueron nombrados el día 28 de marzo de 1988, sin haber sido renovado hasta el día de hoy su mandato, se acuerda declarar el cese de todos los miembros del Consejo de Administración, por expiración del plazo, procediendo a continuación y por un período de un año, a elegir nuevo Consejo de Administración que estará compuesto por tres miembros, cuyos datos personales constan en el Acta.

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Badajoz, fue calificada con la siguiente nota: «Devuelto ayer 29 de junio de 1993, en plazo de vigencia del asiento de presentación y previa prórroga del mismo. Conforme al artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil vigente se suspende la inscripción del asiento solicitado, por el siguiente defecto de carácter subsanable del que no se toma anotación de suspensión, por no haber sido solicitado, referido al único punto del que se solicita inscripción y que es el cese y renovación de cargos por el defecto subsanable de no venir incluido dicho tema como punto del orden del día en la convocatoria y no reunir la Junta el requisito de universalidad que permitiría, previo tal carácter, abrir el orden del día a dicho punto. Contra esta decisión y nota, cabe los recursos y en los plazos que establecen los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Badajoz, 30 de junio de 1993.—El Registrador Mercantil.—Firmado, Juan Enrique Pérez Martín».

III

Don Diego Castillo Guijarro, como Consejero y en representación de «Las Monjías, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que en efecto, en la convocatoria de la Junta no existía, dentro del orden del día, el punto de cese y renovación de cargos del Consejo de Administración, pero en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, teniendo en cuenta que el Consejo preexistente fue nombrado en marzo de 1988 y que, por tanto, su mandato estaba caducado, es posible que la Junta general ordinaria declare el cese de los Administradores por imperativo legal. Y con

el único objeto de no dejar sin gobierno la compañía, se acuerda elegir miembros del Consejo, con carácter interino y por un período de un año, a tres de los accionistas de la sociedad. Que, además, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con los artículos 131 y 95 del mismo cuerpo legal, cabe la posibilidad de que, dentro de la soberanía de la Junta general de accionistas y dada su capacidad de censurar la gestión social, la Junta general declare el cese de unos Administradores y nombre a otros, con objeto de no dejar sin gobierno la compañía.

IV

El Registrador Mercantil decidió mantener la nota de calificación y no reformar la misma, en base a los siguientes argumentos: 1. En virtud del principio de asistencia y votación y de información a que dan derecho los títulos acciones, en virtud del artículo 48, letras c) y d) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, en relación con los artículos 97.2 y 99 del mismo texto legal, que se considera no permite acordar en una Junta no universal, como es el caso, sobre un tema de los no llevados al orden del día, pues supondría una indefensión para los no asistentes a la misma. 2. Que conforme a los artículos 6 y 33 del Reglamento del Registro Mercantil, existió en el Registro un asiento de presentación, de fecha 27 de abril de 1993, tres días antes de la presentación del título en cuestión, suspendido por defecto subsanable y cancelado por caducidad pero todavía en plazo para recurso, por el cual la misma sociedad proveía de órganos de administración en escritura número 255 del Protocolo del Notario de Tárrega, don David Cillero Raposo, de fecha 2 de abril de 1993, con lo que no cabe la invocación de una presumible caducidad de los cargos, ya que a tenor de la nota calificatoria, el defecto tenía el carácter de subsanable y el contenido era la renovación de los cargos, que hubiere impedido dejar acéfala la sociedad. Que los socios están siempre vinculados a un conocimiento previo de los asuntos a tratar, conocimiento que no plantea problemas en una Junta ordinaria (artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas) y que para la extraordinaria precisa, como establece reiterada jurisprudencia y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la inclusión de un orden del día cerrado a la fecha de la convocatoria (artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 97 de la misma). Que otro tanto implica el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que se debe entender con fundamento que la Junta de que se trata, no universal, ordinaria y en cuanto a un tema puntual, en lo referente a la extraordinaria, no puede degenerar en un cambio en los órganos de gobierno de la sociedad, y menos invocando una caducidad de cargos de la que el Registro tiene conocimiento de su provisión en una Junta anterior. Que, finalmente queda por examinar si en el concepto «censurar la gestión social» (artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas) cabría incluir a manera de un «obiter dicta» tácito, el cesar al órgano de administración que no gestionó a gusto de los socios. Que ninguno de los conceptos que de la palabra «censurar» da el diccionario de la Real Academia Española induce a pensar en el cese-sanción.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que el artículo 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas responde al principio de movilidad del Administrador (Resoluciones de 3 de diciembre de 1991 y 19 y 23 de junio de 1992). Por otro lado, el acuerdo no causa indefensión alguna en los no asistentes y ello por la obligación de los Administradores a asistir a las Juntas generales (artículo 104.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas). En el caso concreto de «Las Monjías, Sociedad Anónima» sólo faltó a la Junta un accionista. 2. Que no se tiene conocimiento en ningún momento de la convocatoria de Junta alguna de fecha anterior a 20 de abril ni de su celebración, siendo la primera noticia que se tiene a través de la resolución del señor Registrador. Que siendo uno de los motivos del cese de los Administradores su mala gestión, y siendo una de las acepciones gramaticales de la palabra «censurar» «reprobar», los accionistas, tras reprobar la gestión (operaciones) realizada por los Administradores decidieron por unanimidad declarar el cese de los mismos. Ello resulta amparado por lo dispuesto en el artículo 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 93, 97, 131 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1971, 3 de marzo y 10 de junio de 1978, 30 de septiembre de 1985 y 4 de noviembre de